

REGLAMENTO (CE) N° 135/2008 DE LA COMISIÓN**de 15 de febrero de 2008****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 16 de febrero de 2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002, ex 1005, excepto el híbrido para siembra, y ex 1007, excepto el híbrido para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, este derecho no puede sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1784/2003 prevé que, a efectos del cálculo de los derechos de importación a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo, se establezcan periódicamente precios de importación cif representativos de los productos indicados en dicho apartado.
- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento.
- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza a partir del 16 de febrero de 2008, que son aplicables hasta que se produzca otra modificación.
- (5) No obstante, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1/2008 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se suspenden temporalmente los derechos de aduana aplicables a la importación de determinados cereales en la campaña de comercialización 2007/08⁽³⁾, la aplicación de determinados derechos fijados en el presente Reglamento queda suspendida.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 16 de febrero de 2008, entrarán en vigor los derechos de importación en el sector de los cereales mencionados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003, establecidos en el anexo I del presente Reglamento, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

(1) DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6). El Reglamento (CE) n° 1784/2003 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de julio de 2008.

(2) DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1816/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 5).

(3) DO L 1 de 4.1.2008, p. 1.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003, aplicables a partir del 16 de febrero de 2008

| Código NC | Designación de la mercancía | Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t) |
|---------------|--|--|
| 1001 10 00 | TRIGO duro de calidad alta | 0,00 (*) |
| | de calidad media | 0,00 (*) |
| | de calidad baja | 0,00 (*) |
| 1001 90 91 | TRIGO blando para siembra | 0,00 |
| ex 1001 90 99 | TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra | 0,00 (*) |
| 1002 00 00 | CENTENO | 0,00 (*) |
| 1005 10 90 | MAÍZ para siembra que no sea híbrido | 0,00 |
| 1005 90 00 | MAÍZ que no sea para siembra ⁽²⁾ | 0,00 (*) |
| 1007 00 90 | SORGO para grano que no sea híbrido para siembra | 0,00 (*) |

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

(*) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1/2008, la aplicación de este derecho queda suspendida.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

1.2.2008-14.2.2008

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

| | Trigo blando (*) | Maíz | Trigo duro, calidad alta | Trigo duro, calidad medi (**) | Trigo duro, calidad baja (***) | Centeno |
|---------------------|------------------|---------|--------------------------|-------------------------------|--------------------------------|---------|
| Bolsa | Minneapolis | Chicago | — | — | — | — |
| Cotización | 409,98 | 135,50 | — | — | — | — |
| Precio fob EE.UU. | — | — | 550,11 | 540,11 | 520,11 | 183,97 |
| Prima Golfo | 34,56 | 14,08 | — | — | — | — |
| Prima Grandes Lagos | — | — | — | — | — | — |

(*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 43,45 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos-Rotterdam: 36,75 EUR/t